



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20091340177001**  
Fecha: **07-05-2009**

Bogotá,

Doctora

**MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GAITAN**

Jefe Central Automotor , Tránsito de Armenia

Antigua Estación del Ferrocarril , Debajo de los Puentes de la 26.

Armenia, Quindío

Asunto: Tránsito

Registro inicial

Respetada Doctora:

En atención a su consulta sobre el registro relacionada con el registro inicial de vehículos recolectores y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:

De servicio **particular**: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

De servicio **público**: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

De servicio **oficial**: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

De servicio **diplomático o consular**: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

Por su parte el Decreto 2085 del 11 de Junio de de 2008, "Por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga", en su artículo primero señala que la adopción de medidas para el registro inicial de los vehículos de carga se estableció para los vehículos de servicio particular y



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
**República de Colombia**



**Para contestar cite:**

**Radicado MT No.: 20091340177001**

**Fecha: 07-05-2009**

público, sin hacer referencia a los vehículos de servicio oficial y deja en disposición de esta cartera Ministerial adoptar medidas sobre el registro inicial de vehículos "tipo" volco, mezcladoras (mixer) y vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos

Es así como consecuencia de la escasez de vehículos "tipo" volco , mezcladoras (mixer) y vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos, se permite su registro inicial sin la obligación de la desintegración previa de un vehículo de carga o la expedición de una póliza que garantice el cumplimiento de la obligación, decisión que fue adoptada mediante Resolución 5389 de 2008, que contiene una medida especial para los tipos de vehículos ya señalados indistintamente su clase de servicio (particular, público, oficial, diplomático o consular).

Ante su preocupación por el servicio en el que debe ser registrado un vehículo tipo recolector de propiedad de un particular me permito manifestarle:

La Ley 336 de 1996, en el artículo 5º inciso segundo dispone que: "El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte..."

El Decreto Reglamentario No. 173 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga" retoma la definición del transporte privado señalado en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 32 señala que cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 38, establece los datos que debe contener la licencia de tránsito entre los que se encuentra la destinación y clase de servicio.

De las normas anteriormente señaladas se colige que si la persona conduce su vehículo de carga transportando su propia mercancía, no se le debe exigir que lo haga en vehículos de servicio público, por lo tanto, no hay lugar a imponer sanción, siempre y cuando demuestre que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el servicio



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340177001

Fecha: 07-05-2009

privado de transporte, como son que la licencia de tránsito figure como titular el dueño de la mercancía y cumplir con las exigencias del precitado artículo 32 del Decreto 173 de 2001.

Sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo la Corte Constitucional en sentencia No. C- 066 del 10 de febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho:

*“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º. y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte”.*

Dicho lo anterior se precisa que en Colombia quedó abolida la tarjeta operación para los vehículos de servicio público de carga, así como también hace pocos días fue terminado el registro Nacional de carga, por lo tanto la vinculación de los vehículos de servicio público de carga esta determinada en los términos del artículo 23 del decreto 173 de 2003, ya sea de forma temporal o permanente.

Todo lo anterior se resalta con el ánimo de concluir que:

1. En Colombia de conformidad con le ordenamiento jurídico actual, no existe restricción para el registro de vehículos tipo recolector en ninguna clase de servicio, por lo tanto no requiere certificado de cumplimiento de requisitos.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340177001**

Fecha: **07-05-2009**

2. Los concesionarios del servicio de aseo son particulares que prestan servicio público y pueden tomar la opción de registrar sus vehículos en el servicio público o en el servicio particular según su conveniencia, pero no en el servicio oficial.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica